



Expediente No. 2021-166

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MARIO HERNAN ARIAS VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, dentro del libelo demandatorio reposa poder otorgado por el demandante al (a) profesional del derecho Dr. (a) Jorge Mario Payares Villa¹. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la parte actora, en los efectos del poder a ella otorgado.

ii) De la impugnación presentada.

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en fecha 25 de agosto de 2021², contra la providencia del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual, el Despacho

¹ Documento 03 Pág. 183 (Expediente electrónico)

² Documento 06. (Expediente electrónico)



rechazó la demanda y declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar que, a través de providencia del 24 de agosto de 2021, se resolvió rechazar de plazo la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó la remisión del libelo demandatorio a la Oficina Judicial de Bogotá D.C. para que fuese repartido dentro de los Jueces laborales del Circuito, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

2

Lo anterior, en virtud de que no se encontraba acreditada en ese momento, la competencia territorial de esta Unidad Judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se vio, se encuentra ubicado en otra ciudad.

Y que, con base en el criterio de la H. CSJ, en armonía con los cánones legales, se encuentran establecidos dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el presente, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, resulta menester reiterar nuevamente tal y como se indicó en la providencia atacada, no se puede establecer que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Además, el Operador Judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, y que debe primar desde el conocimiento del proceso, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Si bien es cierto que, fue aportada la constancia en donde se realizó la reclamación administrativa, no es menos cierto que, tal documental solo fue allegada al proceso posterior al auto de rechazo, y tal situación no convierte la providencia en un auto que carezca de peso legal, pues la decisión que se adoptó, se realizó con base en la información que reposaba dentro del expediente, y en cumplimiento del ordenamiento jurídico.



No obstante, teniendo en cuenta que el factor de competencia territorial se encuentra definido, con el escrito impugnatorio, en donde se evidencia la competencia del Juez del circuito de Barranquilla³, el Despacho procederá a calificar la admisión de la demanda en el siguiente acápite, advirtiendo que se repondrá lo adoptado a través de la providencia atacada, pero, se aclara que dicha decisión no obedece a las razones señaladas por el apoderado judicial de la parte demandante.

3

Pues, tal decisión obedece en primera medida a que, actualmente hay evidencia acerca de la competencia territorial de la suscrita y en segunda medida con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial mantenga la decisión del rechazo de la demanda por una circunstancia de competencia que actualmente se encuentra defendida, lo que podría generar un conflicto de competencias, y el trámite ante el superior para resolver el mismo, generando prolongación y desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

iii) **De la calificación de la demanda.**

Se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificatorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al (a) profesional del derecho Dr. (a) **JORGE MARIO PAYARES VILLA**, identificado con la C.C 1.140.855.772 y T.P. No. 280.576 como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos de poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Documento 06. Pág. 93 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **MARGARITA LUCÍA AMADOR VIDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

TERCERO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de **MARGARITA LUCÍA AMADOR VIDES**; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

QUINTO: Se ordena por secretaría notificar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

